



Señora Juez, a su Despacho el proceso No. 2014 – 01118, VERBAL REIVINDICATORIO, promovido por HUGO CESAR ACOSTA, a través de apoderado judicial, contra, DILIA CAICEDO OROZCO Y OTROS, con demanda de RECONVENCION DE PERTENENCIA, promovido por la demandada, DILIA CAICEDO OROZCO. Se presentó poder conferido por la parte demandante a la Dr. LUCERO DE LA HOZ. Así mismo le informo que conforme a su solicitud verbal, se ubicó el proceso 2007 – 00713, el cual queda a su disposición en el Despacho. Sírvase proveer.

Barranquilla, 7 de abril de 2022

CRISTIAN DE JESUS CANTILLO TORRES
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
siete, (07) de abril de dos mil veintidós, (2022)**

DEMANDA REIVINDICATORIA

Clase de Proceso : Verbal-
Radicación : 08001-40-03-007-2014- 01118-00
Demandante : HUBERT JESUS PORTILLO
Demandado : DILIA CAICEDO OROZCO
Providencia : 07/04/2022 – DECLARA IMPEDIMENTO

1. ASUNTO

Teniendo en cuenta el informe secretarial obrante en el expediente, y revisado el mismo, procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, por considerar que se configura la causal 2ª, del artículo 141 del C.G.P.

2. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, se observa que se configura la causal de impedimento señalada en el artículo 141, numeral 2ª del CGP, en atención a lo siguiente.

Señala el artículo 140 del C. G. P., que los jueces en quienes concurren alguna causal de recusación deben declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenten.

Por su parte el numeral 2º, del artículo 141 del C. de P.C., señala “ *Son causales de recusación las siguientes:*

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”.

Pues bien, en este caso, inicialmente se presentó demanda REIVINDICATORIA, por parte del señor HUBERT JESUS PORTILLO, contra DILIA CAICEDO OROZCO, FANNY CAICEDO OROZCO y LUZMILA CAICEDO OROZCO.

Clase de Proceso : Verbal-Pertenencia en reconvencción
Radicación : 08001-40-03-007-2014- 01118-00
Demandante : DILIA CAICEDO OROZCO
Demandado : HUBERT JESUS PORTILLO
Providencia : 07/04/2022 – DECLARA IMPEDIMENTO

Posteriormente al descorrer el traslado, la demandada contra DILIA CAICEDO OROZCO, presento en reconvencción demanda de PERTENENCIA contra el señor, HUBERT JESUS PORTILLO.

Reexaminado el proceso para establecer cuales son las providencias que deben emitirse para darle continuidad, encuentra la suscrita, que al descorrer el traslado de la demanda de reconvencción de pertenencia, el apoderado del señor HUBERT JESUS PORTILLO, indica lo siguiente:

“... Pero adicionalmente está el irrefutable hecho que HASTA EL AÑO 2013, en el mismo juzgado, y bajo el radicado No. 080014003007 200700713, entre la demandante dentro del proceso de reconvencción, es decir, la señor DILIA CAICEDO OROZCO, y mi representado, o sea el ciudadano HUGO CESAR ACOSTA, hubo una controversia jurídica en virtud de un proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, promovido por mi cliente, en su calidad de HEREDEROS DE LA SEÑORA ANTONIA LABARCES VDA DE BORRERO (QEPD), en contra de ésta señora y de sus hermanas FANNY Y LUZ MILA CAICEDO OROZCO, por su condición de herederas de la señora ELSA OROZCO (QEPD). Proceso que culminó mediante sentencia del 9 de julio de 2013. ;Lo que demuestra, indistintamente el resultado de dicho proceso, que la señora DILIA CAICEDO OROZCO y sus hermanas, NO HAN TENIDO POSESION PACIFICA SOBRE EL INMUEBLE PRETENDIDO”.

En virtud de lo anterior se procedió a analizar el proceso con la referencia señalada en el aparte transcrito, esto es, la Restitución de Inmueble Arrendado, donde se pudo establecer que si bien es cierto el proceso inició con otra funcionaria, no lo es menos que la suscrita dictó la respectiva sentencia que puso fin al proceso, donde realicé valoración de prueba para determinar la calidad de arrendador y de arrendatario que se alega en la demanda, concluyendo que no se probó la legitimación.

Como quiera que en esta oportunidad, si bien es cierto se trata de proceso REIVINDICATORIO y PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN, no lo es menos que se trata de las mismas partes, el mismo bien inmueble, y se cuestiona la calidad con que la parte ocupa el inmueble.

A juicio de la suscrita se configura la causal de recusación establecida en el artículo 141, numeral 2º del CGP; pues la norma habla de cualquier actuación realizada por el juez en instancia anterior, y en este caso como ya indique, dicté sentencia.

La suscrita se declarará impedida entonces para seguir conociendo de este asunto y procederá a remitirlo al Juzgado que sigue en turno, en atención a lo dispuesto en el artículo 144 del C. G. P., según el cual: *“ El Juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación, será remplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de éste por el juez de igual categoría, promiscuo o de otras especialidad que determine la Corporación respectiva”.*

Por lo expuesto, el Juzgado,

Clase de Proceso : Verbal-Pertenencia en reconvencción
Radicación : 08001-40-03-007-2014- 01118-00
Demandante : DILIA CAICEDO OROZCO
Demandado : HUBERT JESUS PORTILLO
Providencia : 07/04/2022 – DECLARA IMPEDIMENTO

RESUELVE :

1. Declárase impedida la suscrita Jueza Séptima Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, para seguir conociendo de este proceso VERBAL, promovido por, HUBERT JESUS PORTILLO contra, DILIA CAICEDO OROZCO, FANNY CAICEDO OROZCO, y LUZ MILA CAICEDO OROZCO
2. Remitir el proceso, al Juzgado 8 Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla que sigue en turno, conforme lo dispuesto en el artículo 144 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza**

Firmado Por:

**Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd7eac4b46ba9821f3b20f74d21dcaabaa9b8403d1c03b1cf632d9548b8a289**
Documento generado en 07/04/2022 03:31:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**